

Resolución de Superintendente N° 121-2012-SMV/02

Lima, 25 de septiembre de 2012

La Superintendente del Mercado de Valores

VISTOS:

El Expediente N° 2008035325 y el Memorándum N° 710-2012-SMV/06 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV¹ N° 207-2010-EF/94.01.3, se sancionó al Banco Financiero del Perú (en adelante, EL BANCO) con multa de 15.65 UIT vigentes a la fecha de la comisión de las infracciones, ascendente a S/. 54 080,00 por haber incurrido en infracciones de naturaleza leve al haber comunicado fuera de los plazos establecidos por la normativa del mercado de valores su información financiera y los hechos de importancia;

Que, contra la resolución de sanción EL BANCO interpuso recurso de apelación, sosteniendo que el Tribunal Administrativo no había cumplido con analizar sus descargos al momento de imponer la sanción, por lo que, al amparo de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), solicita la nulidad del acto administrativo de sanción y del oficio de cargos por trasgresión de los principios de legalidad, tipicidad, concurso de infracciones, razonabilidad y debido procedimiento;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 28° y 29° de del Decreto Legislativo N°861- Ley del Mercado de Valores y sus modificatorias(en adelante la LMV), el registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para su emisor la obligación de informar a la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la SMV) y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado de los hechos de importancia y su información financiera con el propósito de brindar a los inversionistas información suficiente, veraz, clara y oportuna sobre éstos;

Que, el artículo 3° de la Resolución CONASEV N°103-99-EF/94.10, que aprueba el Reglamento de Información Financiera, (en adelante, el Reglamento de Información Financiera), concordante con la Resolución CONASEV N° 102-2010-EF/94.01.1, precisa que los emisores de valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV), deberán presentar a la SMV y a la Bolsa de Valores de Lima (en adelante, BVL), su información financiera individual auditada anual y memoria anual al día siguiente de haber sido aprobada por el órgano correspondiente, siendo el plazo límite de presentación el quince (15) de abril de cada año;

¹ Mediante el artículo 1 de la Ley N° 29782 Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores se sustituyó la denominación de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV por la de Superintendencia del Mercado de Valores- SMV. Dicha norma fue publicada el 28 de julio de 2011 en el diario oficial El Peruano.

Que, los artículos 6° y 7° de la resolución que aprueba el reglamento aludido en el párrafo precedente establecen que los emisores de valores inscritos en el RPMV, están obligados a preparar y presentar a la SMV, los estados financieros intermedios individuales al día siguiente de su aprobación, siendo el plazo límite de presentación para los tres primeros trimestres a los 30 días calendarios siguientes a las fechas de cierre y de 45 días calendario para los correspondientes al cuarto trimestre. Adicionalmente, los emisores deben preparar y presentar el Informe de Gerencia conjuntamente con los estados financieros intermedios individuales;

Que, el artículo 7° del Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 107-2002-EF/94.10, en adelante el Reglamento de Hechos de Importancia, establece que los *“hechos de importancia deberán ser informados en el más breve plazo a través de los medios establecidos por la SMV y antes que a cualquier otra persona o medio de difusión, como máximo dentro del día hábil siguiente de tomado el acuerdo o decisión o de ocurrido el hecho o acto, según sea el caso”*;

Que, de acuerdo con las disposiciones legales señaladas no existe duda acerca de la obligación permanente que tienen los emisores de comunicar al mercado, a través de los canales oficiales, su información financiera y los hechos de importancia. Ello con el propósito de brindar información suficiente, veraz, clara y oportuna de los emisores, sus valores y de las transacciones que se efectúen con dichos valores, de manera tal que todos los demás partícipes y potenciales inversionistas del mercado de valores estén en igualdad de oportunidades para adoptar una decisión de inversión en dicho mercado;

Que, en ese orden de ideas, se puede afirmar, por aplicación de lo estipulado en el artículo 3° del Reglamento de Hechos de Importancia², que corresponde en un primer momento al emisor determinar si un acto, hecho, acuerdo o decisión califica como un hecho de importancia y, de considerarlo como tal, subyace en él la obligación de comunicarlo a la SMV y a la BVL o mecanismo centralizado de negociación para que estas entidades puedan ponerlo a disposición de los inversionistas;

² Artículo 3 ° PERSONAS OBLIGADAS A INFORMAR

Los emisores de valores inscritos en el RPMV **se encuentran obligados a informar a CONASEV** y, cuando corresponda, a la Bolsa o al responsable del mecanismo centralizado de negociación respectivo, **los actos, hechos, acuerdos o decisiones y otras comunicaciones a que se refiere el presente Reglamento.**

Si se tratara de valores inscritos únicamente en el RPMV, los hechos de importancia y otras comunicaciones se presentarán solo a dicho Registro. En el caso de valores que se negocien en la Bolsa o en cualquier mecanismo centralizado de negociación se comunicarán tanto al RPMV, a la Bolsa o al responsable del mecanismo centralizado de negociación respectivo en el que se hallen inscritos los valores.

La Bolsa y el mecanismo centralizado de negociación tienen la obligación de difundir los hechos de importancia, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

CONASEV podrá poner a disposición del público toda información que tenga la calidad de hecho de importancia, aun cuando no haya sido presentada por los emisores, cuando se tenga por finalidad velar por la transparencia del Mercado de Valores y la protección del inversionista.

Que, de acuerdo con las actuaciones contenidas en el expediente administrativo, en lo relativo a los hechos de importancia, se tiene que el administrado determinó que tanto el acuerdo relacionado con el nombramiento de la señora Lucienne Freundt-Thurne Claux del 25 de setiembre de 2007, como el cese del señor Andres Xavier Calderón Serrano al cargo de Gerente de Recursos Humanos, producido el 02 de julio de 2007, y el Acuerdo de Directorio del 30 de octubre de 2007 vinculado con el acto de aprobación de los Estados Financieros Individuales al 30 de setiembre de 2007, calificaban como “hechos de importancia” y, por tanto, debían ser comunicados y puestos a disposición del público y de los inversionistas, tal y como efectivamente ocurrió. Sin embargo, dichas comunicaciones no fueron efectuadas en la oportunidad que, conforme a la normativa del mercado de valores, debían producirse, esto es, *“como máximo dentro del día hábil siguiente de tomado el acuerdo o decisión o de ocurrido el hecho o acto, según sea el caso”*;

Que, de la documentación que obra en el expediente administrativo se verifica que EL BANCO informó a la SMV, en calidad de hechos de importancia, de modo independiente, y fuera de los plazos establecidos por la normativa, la información referida en el considerando precedente;

Que, de acuerdo con el oficio de cargos contenido en el expediente administrativo, las imputaciones efectuadas por el órgano instructor, en lo relativo a los hechos de importancia, se basaron en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 7° del Reglamento de Hechos de Importancia, y no en ninguno de los ítems contenidos en el Anexo I del Reglamento de Hechos de Importancia como pretende entrever EL BANCO para sostener que, en el presente caso, existe vulneración del principio de legalidad y del principio de taxatividad. Así pues, se verifica que tanto las imputaciones como la determinación de las infracciones tienen su fundamento en el deber de las normas citadas y en el tipo infractor (falta leve) contenido en el numeral 3 inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones³, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 (Reglamento de Sanciones), vigente al momento de ocurrido los hechos⁴. Siendo ello así, corresponde desestimar el recurso en este extremo;

Que, asimismo, tampoco es posible amparar los demás argumentos referidos a que tanto el oficio de cargos como la resolución de sanción son actos nulos que vulneran el principio de legalidad, debido a que, en opinión del administrado, dada la poca materialidad de las infracciones, por aplicación del segundo párrafo del artículo 33 del Reglamento de Sanciones, concordado con el

³ Numeral 3 Leves inciso 3.1 del Anexo I.- No suministrar, o no hacerlo oportunamente, o presentar en forma incompleta o sin los requisitos establecidos por la normativa, a CONASEV, a la Bolsa, a la bolsa de productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores o productos, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría, hechos de importancia, memorias anuales y en general cualquier otra documentación o información a que se encuentran obligados por la normativa o por requerimiento de CONASEV. (el subrayado es agregado)

⁴ Mediante el artículo 2 de la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, publicada el 16 de abril de 2012, se modificó el citado tipo de infracción conforme al siguiente texto: “ No suministrar oportunamente, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la bolsa de productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores o productos, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría, hechos de importancia, memorias anuales.”

artículo 32 del mismo, referidos a la aplicación de medidas correctivas, vigentes al momento en que se determinó la sanción por la resolución impugnada⁵, no era viable iniciar un procedimiento administrativo sancionador;

Que, al respecto, debe tenerse en cuenta que la decisión de no abrir un procedimiento sancionador y aplicar una medida correctiva constituye el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad administrativa en un determinado caso y no un derecho del administrado. Esta última afirmación se verifica en el texto del artículo 33 del Reglamento de Sanciones invocado por el administrado, el cual señalaba que la *“gerencia de línea podrá igualmente no dar inicio a un procedimiento sancionador cuando al momento de detectar la infracción ésta haya sido revertida o subsanada, siempre que además se cumplan los supuestos establecidos en el artículo 32; lo cual deberá ser comunicado al administrado por la gerencia de línea”*.

Que, no cabe duda que cuando la disposición legal aludía a que la autoridad administrativa *“podrá”* no dar inicio al procedimiento sancionador, reconocía que dicha atribución era facultativa y no impositiva. Siendo ello así, los argumentos del recurso tendientes a asegurar que en el presente caso no debió abrirse un procedimiento sancionador, así como aquellos que cuestionan la materialidad de las infracciones devienen también en infundados, si se tiene en cuenta, como ha sido mencionado, que fue el propio emisor quien calificó y comunicó los hechos de importancia de manera extemporánea, lo cual no puede considerarse como una subsanación de las infracciones, más aún si se tiene en cuenta que EL BANCO en su escrito de descargos señaló, con relación a los hechos de importancia referidos al acuerdo relacionado con el nombramiento de la señora Lucienne Freundt-Thurne Claux del 25 de setiembre de 2007, como al cese del señor Andrés Xavier Calderón Serrano al cargo de Gerente de Recursos Humanos, producido el 02 de julio de 2007, que *“debemos señalar que lamentablemente por un error involuntario no se informó oportunamente los referidos cambios.”* (el subrayado es agregado);

Que, de otro lado, se ha verificado que la información financiera relacionada con los Estados Financieros Intermedios Individuales al 30 de junio de 2007, el Informe de Gerencia correspondiente a los estados financieros citados (ambos entregados el 03.08.2007), los Estados Financieros Intermedios Individuales al 30 de septiembre de 2007 y su Informe de Gerencia (ambos entregados el 15.11.2007), así como los Estados Financieros Auditados Individuales correspondiente al ejercicio 2007 (entregados el 24.03.2008), fueron presentados con varios días de retraso, a excepción de éstos últimos que fueron presentados con un sólo día de retraso⁶ y no con 05 días como se indica en el expediente administrativo, no existiendo en el recurso argumentos tendientes a enervar o cuestionar los fundamentos de la resolución de sanción respecto del incumplimiento de los plazos en la presentación de la información financiera indicada;

Que, en cuanto a los argumentos sobre la presunta afectación del principio de concurso de infracciones, en los que se afirma que el

⁵ Mediante Resolución SMV N°006-2012.SMV/01 se modificaron los artículos 31°, 32° y 33° del Reglamento de Sanciones referidos a la aplicación de medidas correctivas. Cabe destacar que, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del nuevo artículo 32, se precisa con toda claridad que *“No procede aplicar medidas correctivas en infracciones a las normas sobre remisión de información periódica o eventual.”*

⁶ La fecha límite para su presentación concluía indefectiblemente el día miércoles 19 de marzo de 2008, sin embargo, los días 20 y 21 eran feriados públicos y los días 22 y 23 fueron días inhábiles (sábado y domingo), siendo ello así, el primer día hábil siguiente fue el lunes 24 de marzo de 2008.

órgano sancionador debió haber impuesto la sanción de mayor gravedad que asciende a 2.5 UIT por la presentación no oportuna de los estados financieros intermedios individuales al 30 de septiembre de 2007 y/o la presentación no oportuna de su correspondiente Informe de Gerencia, y no aplicar por cada una de las infracciones imputadas una sanción; debe señalarse que si bien el artículo 15° del Reglamento de Sanciones reconoce la figura del concurso de infracciones (real e ideal), de acuerdo con dicho artículo, habrá concurso real en aquellos casos en los que un administrado hubiera cometido una pluralidad de acciones constitutivas de infracción, cada una de ellas independiente de la otra, y clasificadas dentro del ordenamiento del mercado de valores en distintas categorías como: Muy Grave, Graves y Leves. Es decir, en los casos en que concurren infracciones autónomas de diferente clasificación, la SMV deberá imponer al administrado dentro de los límites establecidos por la regulación, la sanción que corresponda a la infracción tipificada en el Reglamento de Sanciones como la más grave;

Que, en el ámbito del mercado de valores, la SMV reguló de manera especial, en aplicación del último párrafo del artículo 6° del Reglamento de Sanciones (disposición habilitante para establecer Criterios de Sanción) para aquellos casos en los que concurren infracciones por incumplimiento de los plazos en la presentación de información financiera y comunicación de hechos de importancia, con el propósito de uniformizar las sanciones a imponer;

Que, el citado artículo 6 del Reglamento de Sanciones ha sido también modificado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, y el nuevo articulado conserva lo expresado en el considerando precedente al señalar que para *“la determinación de la sanción por incumplimiento a las normas que regulan la oportunidad en la presentación de información periódica o eventual del emisor con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, de las personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar dicha información, el Directorio de la SMV fija los parámetros de sanción que desarrollen y precisen los criterios de sanción establecidos en las mencionadas leyes para su mejor y uniforme aplicación.”*;

Que, en tal sentido, para los casos de concurrencia de infracciones leves por el incumplimiento de los plazos en la presentación de información financiera y comunicación de hechos de importancia, como son las involucradas en el presente caso (todas ellas leves), no es posible aplicar las disposiciones del artículo 15° del Reglamento de Sanciones, por no presentarse el concurso real de infracciones de distinta categoría (muy grave, grave o leve); por tanto, no es posible amparar el argumento de EL BANCO respecto de que, en el presente caso, se afectó el principio de concurso de infracciones;

Que, adicionalmente, debe precisarse que, en el caso que nos ocupa, el concurso ideal de infracciones no se encuentra presente en razón a que las infracciones señaladas en el procedimiento sancionador corresponden a infracciones independientes entre sí originadas por incumplir obligaciones derivadas de las normas que regulan la remisión de la información financiera y comunicación de hechos de importancia. La citada figura (concurso ideal de infracciones) se producirá cuando un solo hecho jurídico o acción configure al mismo tiempo dos o más infracciones tipificadas en el ordenamiento administrativo como infracciones de distintas categorías, lo cual hará posible aplicar la disposición prevista en el numeral 230.6 del artículo 230 de la LPAG, es decir, la imposición de la sanción prevista para la infracción más grave;

Que, respecto de los argumentos acerca de que el órgano sancionador no habría aplicado los criterios de razonabilidad previstos en el inciso 3 del artículo 230° de la LPAG ni los criterios de sanción aprobados por el Directorio de la SMV, vigentes a esa fecha, debe señalarse que, de las actuaciones contenidas del expediente administrativo, se observa que tanto el órgano instructor como el sancionador han aplicado los criterios de sanción vigentes y las disposiciones contenidas en el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG, para determinar el valor o monto de la multa por las infracciones incurridas;

Que, como se ha indicado, durante la tramitación del recurso de apelación se publicó, en el diario oficial El Peruano, la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, mediante la cual, entre otros, modificó el Reglamento de Sanciones y aprobó nuevos criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual;

Que, de acuerdo con el principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 230 de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables;

Que, con fundamento en el principio citado, corresponde verificar si, de la aplicación de los nuevos criterios de sanción aprobados por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, el quantum de la multa por las infracciones determinadas por la resolución materia de apelación resulta ser más beneficioso para el administrado;

Que, los nuevos criterios de sanción aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 han desarrollado los criterios contenidos en el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG⁷ (razonabilidad) para los casos de incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual en el mercado de valores;

Que, dichos criterios de sanción establecen pautas para su aplicación y contienen bases o montos mínimos para el incumplimiento de la remisión de información periódica o eventual en el mercado de valores; así pues, tales criterios han precisado que corresponderá aplicar la sanción de amonestación cuando concurrentemente se cumpla con lo siguiente: (i) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio cuantificable a los inversionistas o asociados; (ii) no exista repercusión en el mercado; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos no sean más de tres (3) amonestaciones impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) la información requerida

⁷ Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

por la normativa se haya presentado con solo un día de retraso; (v) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su ilegal conducta; y (vi) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

Que, asimismo, para los casos de incumplimiento en la remisión de memoria anual o información periódica distinta de la información financiera auditada anual, como son las contenidas en el presente caso, se ha establecido como base dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a la que se le adicionará por cada día calendario de retraso la suma de cinco por ciento (5%) de una (1) UIT hasta un máximo de uno punto cinco (1.5) UIT⁸;

Que, en los casos de incumplimiento en la remisión de hechos de importancia, se ha establecido una base de una (1) UIT a la que se adicionará por cada día calendario de retraso cinco por ciento (5%) de una (1) UIT hasta un máximo de una (1) UIT⁹;

Que, la determinación del quantum de la sanción por el incumplimiento en la remisión de información periódica o eventual en el mercado de valores dependerá de los días de retraso en la entrega o presentación de la información;

Que, con relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 ha precisado que *“todo incumplimiento a la normativa sobre presentación oportuna de información periódica o eventual afecta la transparencia en el mercado, por lo que cada incumplimiento a dichos plazos debe sancionarse”*. Siendo ello así, la gravedad del daño se origina cuando el incumplimiento de los plazos impuestos por la normativa del mercado de valores genera un impacto negativo en los inversionistas y potenciales inversionistas que desean contar con la información suficiente, veraz, clara y oportuna sobre los aspectos más resaltantes de las empresas, los valores emitidos por ellas y sobre las transacciones que con ellos se realiza. El fin es garantizar la transparencia, la igualdad de oportunidades, la protección al inversionista y la confianza en el mercado de valores;

Que, respecto al criterio relacionado con el perjuicio causado y su repercusión al mercado, se aprecia que no se ha evidenciado, en el presente caso, que los incumplimientos hayan producido un perjuicio cuantificable, entendiéndose este como un daño a uno o varios inversionistas, no existiendo, por tanto, perjuicios económicos concretos. Sin embargo, ello no excluye la existencia de una afectación al interés público y/o bien jurídico tutelado como se ha precisado en el considerando precedente, sobre todo si existe evidencia concreta de que EL BANCO

⁸ Existen dos criterios o supuestos adicionales que incrementan el importe de la sanción cuando (i) si hasta la fecha de la notificación del oficio de cargos no se ha remitido la información requerida por la normativa, deberá adicionarse cero punto cinco (0.5) UIT y (ii) si hasta la fecha de la emisión del informe del órgano instructor no se ha remitido la información requerida por la normativa, deberá adicionarse cero punto cinco (0.5) UIT.

⁹ Asimismo, conforme los criterios de sanción, existen dos supuestos adicionales que incrementan el importe de la sanción cuando (i) si hasta la fecha de la notificación del oficio de cargos no se ha remitido la información requerida por la normativa, deberá adicionarse cero punto cinco (0.5) UIT y (ii) si hasta la fecha de la emisión del informe del órgano instructor no se ha remitido la información requerida por la normativa, deberá adicionarse cero punto cinco (0.5) UIT.

no presentó la información en los plazos establecidos por la normativa del mercado de valores;

Que, en relación a los criterios referidos a antecedentes de sanción, repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, debe indicarse que EL BANCO no cuenta con antecedentes de sanción, por lo que tampoco aplicaría el criterio de repetición de la comisión de la infracción si se tiene en cuenta que éste concurrirá “si el administrado ha incurrido de manera previa en el mismo tipo infractorio en el plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar”;

Que, en cuanto al criterio referido a la continuidad en la comisión de la infracción, debe indicarse que dicho criterio no resulta ser aplicable a este tipo de infracciones, debido a que la falta de presentación oportuna de información periódica o eventual constituye una infracción administrativa de naturaleza instantánea;

Que, en lo relativo a las circunstancias de la comisión de la infracción, cabe señalar que EL BANCO no cumplió con presentar la información en los plazos establecidos por la regulación aludida;

Que, en cuanto al criterio vinculado al beneficio ilegalmente obtenido en la conducta del administrado, se debe precisar que no existe evidencia que las infracciones hayan generado un provecho indebido en el administrado;

Que, respecto del criterio de existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe señalar que lo que se ha evidenciado, en el presente caso, es un manejo poco diligente en la presentación de la información antes tratada;

Que, de la evaluación de los criterios de sanción vigentes al momento de la comisión de las infracciones y de los criterios aprobados por la Resolución SMV N°006-2012-SMV/01, se aprecia que, atendiendo a las bases establecidas por los nuevos criterios y los días de retraso en la presentación de la información, lo siguiente:

- (a) En relación a la Información Financiera relacionada con los Estados Financieros Intermedios Individuales al 30 de junio de 2007 y el Informe de Gerencia correspondiente a los estados financieros citados (ambos entregados el 03.08.2007) resultan ser más beneficiosos los criterios de sanción vigentes al momento de la comisión de las infracciones, correspondiéndoles por cada infracción una multa de 1.75 UIT ascendente cada una de ellas a S/. 6,037.50 (Seis Mil Treinta y Siete y 50/100 Nuevos Soles);
- (b) Respecto al Hecho de Importancia vinculado al cese del señor Andres Xavier Calderón Serrano al cargo de Gerente de Recursos Humanos, producido el 02 de julio de 2007 (presentado el 11.10.2007), resultan, para la determinación de la multa por no informar oportunamente sus hechos de importancia, más beneficiosos los criterios de sanción vigentes al momento de la comisión de la infracción, correspondiendo por dicha infracción una multa de 2 UIT ascendente a S/.6,900.00 (Seis Mil Novecientos y 00/100 Nuevos Soles);

- (c) En cuanto al Hecho de Importancia referido al acuerdo del nombramiento de la señora Lucienne Freundt-Thurne Claux del 25 de septiembre de 2007 (informado el 09.10.2007), resultan, para la determinación de la multa por no informar oportunamente sus hechos de importancia, ser más beneficiosos los nuevos criterios de sanción aprobados por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, correspondiendo por dicha infracción una multa de 1.65 UIT ascendente a S/.5,692.50 (Cinco Mil Seiscientos Noventa y Dos y 50/100 Nuevos Soles);
- (d) En lo relativo al Hecho de Importancia relacionado con el acuerdo de Directorio del 30 de octubre de 2007 sobre el acto de aprobación de los Estados Financieros Individuales al 30 de septiembre de 2007 (comunicado el 15.11.2007), resultan, para la determinación de la multa por no informar oportunamente sus hechos de importancia, ser más beneficiosos los criterios de sanción vigentes al momento de la comisión de la infracción, correspondiendo por dicha infracción una multa de 1.70 UIT ascendente a S/.5,865.00 (Cinco Mil Ochocientos Sesenta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles);
- (e) Respecto de los Estados Financieros Intermedios Individuales al 30 de septiembre de 2007 y su Informe de Gerencia (ambos presentados el 15.11.2007) resultan ser más beneficiosos los criterios de sanción vigentes al momento de la comisión de las infracciones, correspondiéndoles por cada infracción, una multa de 2.5 UIT ascendente cada una de ellas a S/. 8,625.00 (Ocho Mil Seiscientos Veinticinco 00/100 Nuevos Soles);
- (f) Finalmente, como se ha indicado en el caso de los Estados Financieros Auditados Individuales correspondientes al ejercicio 2007, debía haberse considerado que la información fue presentada el 24 de marzo de 2008, es decir, en el primer día hábil posterior al vencimiento de la información, por lo que corresponde, de acuerdo con los criterios de sanción aprobados por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, imponer una sanción de amonestación; y,

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores y por el numeral 26 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 216-2011-EF, así como por las consideraciones mencionadas;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Banco Financiero del Perú contra la Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV N° 207-2010-EF/94.01.3.

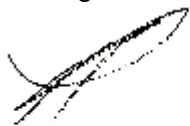
Artículo 2°.- Reformar, en aplicación del principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 230 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, la sanción impuesta al Banco Financiero del Perú, y en consecuencia, amonestar a dicha empresa por el incumplimiento en la presentación de los Estados Financieros Auditados Individuales correspondientes al ejercicio 2007, y multarla con 13.85 UIT ascendente a S/. 47,782.00 (Cuarenta y Siete Mil Setecientos Ochenta y Dos con 00/100 Nuevos Soles), por las demás infracciones.

Artículo 3º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 4º.- Transcribir la presente resolución al Banco Financiero del Perú y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Artículo 5º.- Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Signed by: ROCCA CARBAJAL Lilian Del Carmen (FAU20131016396)
Signing time: martes, septiembre 25 2012, 11:01:35 H+PS
Reason to sign: RSUP 121-2012

Lilian Rocca Carbajal
Superintendente del Mercado de Valores



Signed by: GIL VASQUEZ Liliana (FAU20131016396)



Signed by: VARGAS PIÑA Julio Cesar (FAU20131016396)